

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	10/06/2026 10:30	Fecha/hora resolución	10/06/2026 15:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001057
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000017-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Compra de Medicamentos según demanda.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000403 ✓ Línea 31	06/04/2026 15:13	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000403 ✓ Línea 35	06/04/2026 15:13	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000000404 ✓ Línea 31	06/04/2026 15:13	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000404 ✓ Línea 35	06/04/2026 15:13	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000000406 ✓ Línea 51	06/04/2026 14:08	DENIA JIMENEZ ACUÑA	CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000520 de las once horas veintiocho minutos del quince de abril del dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación a excepción de la adjudicataria Nutricare, S.A.

II. Que mediante auto No. 8052026000000602 de las once horas dieciocho minutos del veintiocho de abril de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000403 - BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Nacional de Seguros (INS) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000017-0001000001 para la compra de medicamentos, modalidad de entrega según demanda, concurso conformado por 55 partidas.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR BK WORLD HEALTH, S.A. 1) Sobre los imprevistos. Criterio de la División. En el caso concreto, se tiene que la recurrente en su acción recursiva indica que la Administración incurrió en una falta de motivación al exigir el rubro de “imprevistos” en una compra de bienes sin la justificación técnica previa que exige la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (CGR).

Sostiene que el INS intentó subsanar esta omisión mediante una justificación técnica incorporada tardíamente al SICOP (marzo 2026), es decir, meses después de la apertura de ofertas, lo cual vulnera los principios de transparencia, seguridad jurídica y el artículo 14 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al impedir que los oferentes conocieran las reglas claras y los riesgos asociados antes de estructurar sus precios.

Asimismo, alega una errónea interpretación del pliego y de la normativa, pues afirma que consignar el rubro de imprevistos en “0” (cero) no equivale a una omisión, sino a una decisión técnica basada en la naturaleza estandarizada de los medicamentos y la ausencia de riesgos no controlados.

Señala que, al ser un contrato de bienes, la estructura de costos no es rígida por ley y que la Administración rechazó su aclaración de forma desproporcionada, ignorando que su oferta, en la partida 31, era la más ventajosa económicamente (95% de calificación frente al 25% de la adjudicada), lo que contraviene el principio de eficiencia y valor por el dinero. Además, en la partida 35 su propuesta también fue mejor calificada que la otra empresa participante.

Por su parte, la Administración sostiene que el rubro de imprevistos no fue incluido con una motivación posterior ni con una falta de transparencia, ya que su obligatoriedad y desglose fueron establecidos de forma clara y expresa en el pliego de condiciones desde el inicio del concurso.

Indica que la incorporación posterior de la justificación técnica no alteró las reglas del negocio ni los principios de igualdad, sino que respondió a un deber de cumplimiento de un criterio emitido por la Contraloría General de la República (resolución R-DCP-SICOP-00172-2026), el cual fue publicado con posterioridad a la apertura del proceso. Por ello, estima que el documento técnico aportado solo vino a complementar y documentar la razón de ser de una exigencia que ya era conocida y vinculante para todos los oferentes.

Adicionalmente, argumenta la improcedencia del alegato con base en el principio de preclusión, toda vez que la cláusula que exigía el rubro de imprevistos adquirió firmeza al no haber sido impugnada en la etapa de objeción al pliego. Considera que al presentar su oferta, la recurrente aceptó las condiciones del pliego, por lo que no puede cuestionar en la fase recursiva contra el acto final un requisito que conoció y consintió oportunamente. Además añade que no existió una interpretación arbitraria, sino una aplicación estricta del pliego de condiciones, el cual exigía de forma expresa el desglose del rubro de imprevistos; en este sentido, argumenta que si bien la jurisprudencia contralora no impone este rubro como obligatorio en la compra de bienes, su inclusión en el pliego, lo convierte en un requisito vinculante e insubsanable que no puede ser omitido ni consignado en cero.

La adjudicataria de la partida 31, Lisan, S.A. en respuesta a la audiencia inicial solicitó el rechazo del recurso por cuanto estima que el pliego de condiciones estableció de forma clara y obligatoria la inclusión del rubro de imprevistos en la estructura de precios, disposición totalmente amparada en la potestad discrecional que el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 102 de su Reglamento otorgan a la Administración para contratos de suministros.

Agrega que al no haber impugnado el pliego mediante el recurso de objeción en el momento procesal oportuno, las reglas del concurso adquirieron plena firmeza y obligatoriedad para todas las partes; de ahí que estima que la omisión deliberada o la cotización en cero de este rubro por parte de BK WORLD HEALTH S.A., constituye un incumplimiento sustancial insubsanable que rompe el principio de igualdad frente a su representada, quien sí formuló su propuesta respetando rigurosamente las bases de la licitación.

Considera que la tesis del apelante carece de sustento jurídico porque se basa en una lectura sesgada de la normativa y de la jurisprudencia contralora. Finalmente, concluye que falta a la verdad el ahora apelante cuando indica que el Anexo N° 5 habilitara la cotización en cero en la oferta inicial. Considera que una interpretación sistemática del pliego demuestra que dicho anexo es un requisito exclusivo de la fase de ejecución contractual (concordante con el artículo 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública) dirigido únicamente al adjudicatario para la formalización del presupuesto detallado, por lo que una guía de ejecución posterior jamás podría flexibilizar ni derogar los requisitos de admisibilidad impuestos a los oferentes en el cuerpo principal del pliego.

A partir de lo dispuesto por las partes, conviene realizar varias precisiones.

En primer lugar, conviene señalar que la empresa BK World Health, S.A., participó en las partidas 31 y 35 del concurso (ver en la consulta del apartado 3. Apertura de Ofertas, partidas 31 y 35). No obstante, resultó inelegible en ambas partidas, por lo que fue excluida del concurso (ver en apartado de Acto Final, documento denominado “Informe acto final LY205017E (VF).pdf).

Específicamente, respecto a la razón de su exclusión, la licitante consideró que la empresa no cumplía, por cuanto, tanto para la partida 31 como para la 35, dentro de su desglose de precios, no incluyó el rubro de imprevistos aún cuando este componente era requerido en la estructura de precios establecida en el pliego de condiciones.

Por otra parte y como segundo aspecto, a efecto de comprender la razón de exclusión, conviene revisar lo dispuesto en el pliego. Así, sobre la especificación en discusión, el pliego de condiciones requirió: **“III. REQUISITOS FORMALES PARA LA PERSONA OFERENTE: (...) B. Desglose del precio: La persona Oferente debe indicar en su oferta el desglose de la estructura del completo (sic) con todos los elementos que lo componen (costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos), tanto para la oferta base como para la mejora de precio, en caso de**

que la persona Oferente decida presentarla. En caso de que el servicio (mano de obra) y suministros estén afectados por algún (sic), la persona deberá indicarlo en su oferta de manera clara y separadamente cada rubro que la compone”.

De conformidad con lo transcrito, es claro que como parte de los requerimientos para los **oferentes**, era necesario (obligatorio) que en la estructura de precios de las ofertas, se incluyeran los siguientes 4 elementos: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos.

Adicionalmente, el mismo documento de condiciones estableció: “**VI. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PERSONA ADJUDICATARIA / A. Presupuesto detallado:** La persona adjudicataria debe presentar el presupuesto detallado de la obra, bien o servicio contratado dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. (Concordancia con el artículo N°103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública). Para lo anterior debe aportarse debidamente complementado el archivo llamado Anexo N°5 Presupuesto detallado. En caso de no presentarse en ese plazo, la Administración procederá conforme a lo establecido en el artículo N°52 de la Ley General de Contratación Pública” (destacado es del original).

Además, incluyó en el apartado del pliego de condiciones en SICOP, otra documentación denominada “Anexo No. 5” en dónde estableció una tabla que, entre otros aspectos, indica: “**Artículo 103 RLGP Sobre el presupuesto detallado / Rubros (...) Imprevistos (...)** Nota: El presente documento se aporta como una guía de los principales rubros considerados por la Administración. La persona adjudicataria debe agregar aquellos adicionales que consideró en la presentación de su presupuesto o en caso de no contar con algún rubro de la lista, debe indicar 0” (destacado es del original).

De lo transcrito, es claro que de conformidad con el apartado VI del pliego de condiciones, el presupuesto detallado -y en consecuencia el Anexo No. 5- es una información que corresponde presentarla a la **persona adjudicataria**. Lo anterior, resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGP) que establece en lo pertinente: “**Artículo 103. Sobre el presupuesto detallado.** El presupuesto detallado de la obra, bien o servicio contratado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. Lo anterior, aplica para cualquier modalidad de cotización y tipo de contrato” (destacado es del original). Es decir, el presupuesto detallado debe ser presentado **únicamente** por quien resulte **adjudicatario** del concurso.

En resumen, en el caso bajo análisis, se tiene que la Administración determinó en el pliego de condiciones la estructura del precio que requería, y como parte de ella, contempló la necesidad de incluir el rubro de imprevistos. Específicamente, esta obligación la estableció para los **oferentes** según fue indicado antes y, como obligación para los **adjudicatarios**, la licitante dispuso el llenado del cuadro del Anexo No. 5.

Ahora, sobre la inclusión de este rubro en la estructura de precios, estima este órgano contralor que responde a una valoración técnica y razonada de la Administración para satisfacer la necesidad objeto del concurso. Así, al constituir el pliego de condiciones el reglamento específico y vinculante de la contratación, se presume que cada una de sus exigencias es el resultado de una planificación previa que obliga a los oferentes a acatarlas estrictamente.

En el caso concreto, de la revisión del expediente del concurso, se observa que en la oferta de la apelante, tanto para la partida 31 como para la partida 35, la empresa estableció el siguiente desglose de precios: “**Desglose de precios:** (...) Mano Obra / Costos Transporte / Costos de Bodega / Costos & Trámites Aduanales / Gasto Administrativo / Utilidad” (negrita es del original) (ver en apartado de oferta de esta empresa, documentos denominados Oferta Omeprazol INS y Oferta Tizanidina INS, partidas 31 y 35, respectivamente). Es decir, no incluyó dentro de su estructura de precios, el componente de imprevistos.

Además, se tiene que la Administración observó que la ahora apelante no incluyó los imprevistos en su desglose de precios y por ello, mediante la solicitud de subsanación No. 1034768, le requirió a esta empresa lo siguiente: “**Señores: BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANÓNIMA** / En el marco del proceso de verificación de las ofertas presentadas para el presente proceso, hemos identificado que dentro de la estructura del precio de su oferta no se ha contemplado el rubro correspondiente a los imprevistos. / En ese sentido, solicitamos nos remita una aclaración/ justificación, únicamente sobre los motivos por los cuales se ha omitido dicho rubro en su respuesta económica para las partidas 31 y 35 (...)” (destacado es del original) (ver en Detalles de la solicitud de información No. 1034768).

En respuesta a la solicitud de la licitante, BK World Health contestó: “**Detalle: SOLICITUD DE ACLARACIÓN-LY25017E BK WORLD** (...) Sobre lo anterior queremos aclarar que el rubro de “imprevistos” no fue contemplado dentro de nuestra estructura ya que, al realizar el análisis de cada (sic) uno de los factores que influyen en el valor del precio, se determinaron cada una de las situaciones o eventos que puedan afectar el precio o el cumplimiento del contrato, por lo que para suplir el producto de las partidas 31 y 35, no se prevén imprevistos. (Lo cual corresponde a 0 dólares y 0%)” (destacado es del original) (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1034768, documento No. 704202500001202).

Una vez presentada la respuesta de la empresa y realizado el análisis final de las ofertas, la Administración determinó que por no incluir el rubro de imprevistos, la oferta debía ser excluida del concurso. Particularmente señaló: “En este concurso, el pliego establece en el apartado III, inciso B que la oferta debe incluir un desglose del precio con costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. Por tanto, la inclusión del rubro de imprevistos constituye una obligación cartelería ineludible. / La explicación presentada por BK World Health S.A. no satisface la solicitud formulada, debido a que: / El pliego exige la inclusión separada y explícita del rubro de imprevistos, independientemente del criterio del oferente sobre el nivel de riesgo. / La normativa señala que el rubro no puede cotizarse en cero cuando ha sido solicitado. / La afirmación de que “no existen imprevistos” no elimina la obligación de consignarlo conforme al cartel. / La estructura de costos es rígida, y no puede ser modificada en función del análisis interno del proveedor. / En consecuencia, la oferta de BK World Health S.A. debió incorporar el rubro de imprevistos de manera independiente y explícita, tal como lo exige el pliego y el marco normativo aplicable. La respuesta proporcionada no corrige la omisión ni atiende adecuadamente la gestión requerida por la Administración, por tanto, no corresponde continuar con la evaluación de las ofertas” (ver en Acto Final, documento denominado Anexo Acto Final LY25017E (VF).pdf).

Es por la razón expuesta, que la recurrente se presenta ante este órgano contralor, a efecto de acreditar su cumplimiento y debatir las razones de exclusión de la licitante, indicando específicamente, que la Administración incluyó de forma tardía la justificación de inclusión de los imprevistos y que por ello, no se tiene que considerar que los mismos resultan de inclusión obligatoria. Esto, ya que la licitante, en marzo anterior, una vez realizado el análisis de ofertas, incluyó un documento en el expediente, oficio No. CEDINS-00272-2026, en dónde brindó una justificación técnica de la inclusión de imprevistos en el pliego. No obstante, no lo justificó, en el pliego de condiciones. Además, la recurrente señala que cotizó en 0% el rubro de imprevistos.

Ahora, a partir de lo anterior y a efecto de analizar el punto en cuestión, es necesario revisar lo que dispone la normativa de la materia, tomando en cuenta que el presente contrato corresponde a un contrato de suministro de bienes y no a un contrato de obra o servicios.

Al respecto, el numeral 42 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que: *“ARTÍCULO 42- Desglose del precio. / El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, **así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio (...)** El presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. En caso de no presentarse en ese plazo, la Administración procederá conforme a lo establecido en el artículo 52”* (destacado no es del original).

Por su parte, el numeral 102 del RLGCP dispone: *“**Artículo 102. Desglose del precio.** Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta (...) La Administración deberá establecer el formato para la presentación de la estructura del precio de la oferta en el pliego de condiciones, tomando en consideración en una obra pública la modalidad de cotización y tipo de contrato. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos.”*

Del artículo 42 de la LGCP transcrito se desprende que la Administración será quien establezca el formato para la presentación de la estructura del precio, aspecto que se reitera en el artículo 102 del RLGCP, en el cual se indica no solamente que la licitante tiene que establecer la estructura del precio, sino que además delimita la estructura indicando que está compuesta por al menos los siguientes componentes: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos.

De esta forma, es factible concluir que la norma definió que corre como una potestad de las administraciones contratantes la definición de la estructura del precio. En el caso bajo análisis, siendo que la licitante expresamente requirió contemplarlo en el pliego de condiciones, no podía ser omitido por los oferentes.

Ahora bien, ciertamente este órgano contralor se ha referido en anteriores oportunidades sobre la obligatoriedad de contemplar imprevistos en procedimientos de contratación pública que tienen por objeto la adquisición de servicios o de obra pública y no así para la adquisición de bienes (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-01323-2025 y No. R-DCP-SICOP-01324-2025). No obstante, también es criterio de esta Contraloría General que dicha obligación **se vuelve exigible en contratos de bienes siempre que la Administración haya dispuesto en el pliego de condiciones que los oferentes deben presentar la estructura del precio ofertado**, la cual como regla general debe tener los componentes mínimos establecidos en el artículo 102 del RLGCP, entre ellos los imprevistos, rubro que debe ser incorporado por los oferentes (ver, entre otras, la resolución No. R-DCP-SICOP-01772-2025).

Asimismo resulta de aplicación la excepción contemplada en la resolución R-DCP-SICOP-01323-2025 que indica: *“**C. Excepción** (...) no pierde de vista este órgano contralor que no todos los objetos son iguales, lo que incluso puede conllevar que en casos muy particulares algunos rubros de la estructura de costos no sea necesario que estén presentes. De ahí que se estima, en aquellos casos donde la Administración llegue a determinar que el rubro de imprevistos no es necesario deberá explicarlo en el pliego de condiciones, exponiendo las razones por las que considera que ese contrato no lo requiere, es decir, un análisis de la naturaleza del contrato, del objeto contractual con sus términos y condiciones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato, por la ausencia de ese rubro destinado a cubrir las contingencias que surjan durante la ejecución contractual (...)*” (destacado es del original).

En el caso particular, tal como se indicó, la licitante -en el pliego de condiciones y como requerimiento para los oferentes- incluyó el requerimiento de cotizar los imprevistos dentro de la estructura del precio. Es por ello que se entiende que la Administración, al momento de elaborar el pliego de condiciones e incorporar este rubro como parte de la estructura del precio, realizó un análisis del objeto contractual y de la necesidad a satisfacer, a partir de lo cual concluyó que necesariamente debe incorporarse este rubro como parte del precio. De esta forma, aquellos potenciales oferentes que consideren que lo definido en el pliego resulta improcedente deben acudir **a la vía de la objeción**, para impugnar la estructura del precio definida por la entidad contratante.

Así las cosas, dado que el pliego de condiciones incluyó expresamente el rubro de imprevistos como un requisito obligatorio de la estructura de precios, se entiende que su exigencia responde a una necesidad técnica justificada para cumplir con el objeto del contrato y el fin público previsto. Es por ello que resulta improcedente que en esta fase procesal la recurrente alegue que este rubro no debía contemplarse pues ya la cláusula se encuentra consolidada.

Ello es así, por cuanto atender en esta etapa reproches dirigidos a la configuración del objeto o sus rubros económicos no sólo vulneraría el principio de preclusión, sino que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y el principio de buena fe, pues no es jurídicamente admisible que un oferente participe aceptando las reglas del concurso y solo las cuestione una vez que el acto de adjudicación no ha favorecido sus intereses. En consecuencia, al haber precluido la oportunidad de defensa sobre este extremo, el agravio invocado no puede ser aceptado.

En resumen, se reitera que el diseño del procedimiento de contratación administrativa se rige por etapas que precluyen. Por esa razón, si la parte recurrente discrepaba de la incorporación del rubro de imprevistos, o bien, de la suficiencia de su motivación, debió **ejercer su derecho de defensa mediante el recurso de objeción** contra el pliego de condiciones. No obstante, al no haber impugnado oportunamente las reglas que rigen la licitación, la pretensión formulada en esta instancia de apelación no puede aceptarse, toda vez que el momento procesal para cuestionar las condiciones del pliego ha precluido.

Aunado a lo señalado, se reitera que la recurrente alega la inclusión tardía de la justificación de inclusión de imprevistos, basándose para ello en la resolución de este órgano contralor R-DCP-SICOP-00172-2026. No obstante, tal como se indicó, si esta empresa discrepaba de la inclusión de imprevistos en el pliego de condiciones y de la omisión o inclusive, motivación de la inclusión en el pliego, debió haberlo señalado mediante el recurso de objeción. Además, la resolución en la que sustenta su argumento, sea la R-DCP-SICOP-00172-2026, fue emitida con posterioridad a la solicitud de contratación realizada por el INS, que fue el 19 de junio de 2025 (ver en el expediente en SICOP, apartado 1. Información de

solicitud de contratación). Por lo tanto, no lleva razón la apelante con su argumento y su alegato es ayuno de la fundamentación para demostrar lo que señala.

Por otra parte, en el presente asunto, se observa que la recurrente ajustó -al atender la solicitud de subsanación realizada por la licitante- su desglose de precio fijando un 0% en el rubro de imprevistos (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1034768, documento No. 7042025000001202). No obstante, dicha cuantificación resulta inadmisibles, toda vez que el pliego de condiciones es el reglamento específico que rige el proceso y su contenido emana de una planificación administrativa previa, por lo que se presume que la exigencia de este rubro responde a una necesidad técnica real. Por ello, permitir que los oferentes lo coticen en cero desnaturaliza la figura de los imprevistos, los cuales actúan como una reserva ante riesgos contractuales inherentes. Por tanto, si el pliego exige su inclusión, las partes no pueden omitirlo ni vaciarlo de contenido económico, pues esto compromete la seguridad financiera de la ejecución del contrato (al respecto, la resolución R-DCP-SICOP-01323-2025).

Sobre este punto en la resolución R-DCP-SICOP-01772-2025, esta Contraloría General indicó: *“Ahora bien, en el caso bajo análisis, se observa que la empresa adjudicataria subsanó su estructura del precio y contempló un 0% de rubro de imprevistos, lo cual si bien no conlleva a una modificación de su precio, lo cierto del caso es que para este órgano contralor resulta improcedente cotizar el rubro de imprevistos en 0%. Lo anterior por cuanto, con la incorporación del rubro como parte de la estructura del precio, se presume que existe un ejercicio razonado de la Administración para su requerimiento, y a partir del cual determinó la necesidad de contemplar los imprevistos; de manera que siendo el pliego el reglamento específico de la contratación, que surge de un análisis razonado de la Administración, no es procedente que las partes dispongan de la estructura del precio y no contemplen la totalidad de los rubros requeridos por la Licitante. / En este sentido, estima este órgano contralor que tal y como se indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025, no resulta factible cotizar en cero el rubro de imprevistos porque conlleva una vulneración a la finalidad que persigue el rubro de los imprevistos, concebidos como un monto destinado a cubrir cualquier situación imprevista que pueda presentarse durante la ejecución contractual y no deben confundirse con una mala planificación o cálculo de costos, sino que surgen del riesgo implícito en todo contrato. Por tanto la correcta inclusión de los imprevistos permite a la Administración verificar que el precio cotizado cubra la totalidad de los costos del objeto contractual, incluyendo aquellos riesgos inherentes a la ejecución. Así las cosas, una vez que el rubro es exigido en el pliego, no es viable que la cotización se muestre con cero, se omita el rubro, o de existir el rubro se deje en blanco, ya que esto implica que no se está cotizando el rubro, y con ello se maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato. / En este punto cobra especial relevancia especificar lo indicado por este órgano contralor en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02017-2024 y No. R-DCP-SICOP-00210-2025, en las cuales se concluyó que sí es factible considerar un 0% del rubro de imprevistos; lo anterior en el tanto estima este órgano contralor que en el escenario de que la Administración expresa y claramente haya solicitado contemplar el rubro de imprevistos no es posible indicar un 0% por así haberlo solicitado el pliego de condiciones, el cual se reitera debe surgir a partir de un análisis razonado de la Administración al momento de confeccionar el pliego. / De manera que si bien en los precedentes indicados se concluyó que sí era factible cotizar un 0%, debe precisarse esta tesis frente al caso concreto. Lo anterior en tanto en la resolución No. R-DCP-SICOP-00210-2025, si bien correspondía a la adquisición de bienes, la estructura del precio definida en esa licitación no contempló el rubro de imprevistos, de ahí que no resultara obligatorio su cotización; mientras que en la resolución No. R-DCP-SICOP-02017-2024, el objeto contractual corresponde a servicios y esta tesis fue rectificada por este órgano contralor en los precedentes precitados, de ahí que no resulten de aplicación al caso bajo análisis.”*

Bajo ese razonamiento se concluye que el rubro de imprevistos es indispensable cuando así lo indique el pliego de condiciones para la compra de bienes, tal como sucedió en el caso de marras. Por lo tanto, el oferente está obligado a asignarle un valor real en su propuesta económica, de ahí que presentar una cotización con un 0% en ese rubro resulta jurídicamente inaceptable y contrario a lo solicitado por la Administración pues no se cumple con la estructura de costos requerida.

Por otra parte, es importante indicar que en la oferta de la adjudicataria de la partida 31, la empresa Lisan, S.A. incluyó en su estructura de precios el rubro de imprevistos con un porcentaje de 7.3% y un monto de 35.93 colones (ver en Oferta de esta empresa, partida 31, documento denominado “OFERTA PARTIDA N31- LANSOPRAZOL.pdf”).

De esta forma, siendo que la adjudicataria de esta partida sí contempló el rubro de imprevistos y la apelante los cotizó en 0%, no podrían analizarse las ofertas en un plano de igualdad, por no ser comparables las propuestas entre sí, siendo la recurrente quien se apartó de lo establecido en el pliego de condiciones.

Así las cosas, respecto a la partida 31, estima este órgano contralor que en virtud de las actuaciones de la apelante y la omisión por contemplar el rubro de imprevistos conforme a lo requerido en el pliego de condiciones y subsanar posteriormente, indicando un 0%, así como la diferencia respecto a la adjudicataria que trae como consecuencia, la imposibilidad de comparación en un plano de igualdad dadas las diferencias, conlleva a concluir que la oferta de BK World Health deviene en inelegible, de manera que lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

Ahora bien, en el caso de la partida 35, se observa que ninguna de las dos oferentes participantes, sea BK World Health, S.A. y Distribuidora Chemo, S.A., incluyeron en el desglose de precios el rubro de imprevistos (ver en Oferta de la partida 35, apartado de la oferta de BK World Health, S.A. y de Distribuidora Chemo, S.A., documentos denominados Oferta Tizanidina INS.pdf y Oferta Tizanidina, respectivamente).

En ese escenario, si bien no existiría una diferencia que impide comparar las empresas en un plano de igualdad, ya que ambas empresas omitieron cotizar imprevistos y al subsanar BK World Health, indicó que cotizaba 0% de imprevistos (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1034768, documento No. 7042025000001202) y Distribuidora Chemo señaló que no hay riesgos y que por ello no los incluyó (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1034776, documento 7042025000001198), lo cierto es que existía una obligación desde el pliego de condiciones que obligaba a la cotización de los imprevistos y por ello, no resulta posible su omisión o declararlos en 0%

No obstante lo anterior, siendo que en el caso particular ambas empresas se encuentran en un plano de igualdad y, tomando en consideración que fueron las únicas dos oferentes en esta partida, estima este órgano contralor que respecto a esta partida, queda sujeto a la valoración de la Administración, en función de su necesidad, y la relevancia del rubro frente al objeto contractual, el realizar un nuevo análisis de las ofertas a efecto de una eventual adjudicación. En virtud de ello, se declara **parcialmente con lugar** este extremo.

Ahora bien, por otra parte, este órgano contralor estima indispensable precisar que de manera tardía - al atender la audiencia especial conferida- la firma impugnante introdujo una nueva línea argumentativa. En esta etapa, BK World pretendió señalar una supuesta dicotomía entre el Anexo No. 5 y las demás disposiciones del pliego, alegando que tal inconsistencia inducía a error a los participantes al facultar la cotización en cero de determinados rubros.

Al respecto, esta Contraloría General determina que el reproche invocado de forma tardía carece de la debida fundamentación y del soporte probatorio necesario. En esa línea, la recurrente omitió demostrar el nexo de causalidad formal entre la alegada contradicción del pliego y su propia conducta omisiva en la propuesta (consistente en obviar inicialmente el componente de imprevistos en su oferta y, con posterioridad, en la etapa de subsanación, señalar que este correspondía a un 0%).

En esa línea debe recordarse que con su recurso de apelación, la empresa BK World circunscribió su disconformidad a señalar que el pliego de condiciones carecía de una motivación técnica que justificara la exigencia del rubro de "imprevistos", razón por la cual justificó haber cotizado dicho componente en un 0%. Es decir, en dicha oportunidad procesal, el argumento de la recurrente en ningún momento se dirigió a acusar la existencia de ambigüedades, contradicciones o elementos inductores a error en el cuerpo del pliego sino que lo hace al atender la audiencia especial.

Es por ello y en virtud del principio de buena fe y la debida diligencia que recae sobre los participantes en los procedimientos de contratación pública, si la empresa consideraba que el pliego del concurso adolecía de una contradicción sustancial que afectaba la formulación de las ofertas, debió activar oportunamente el recurso de objeción. En su defecto, le correspondía formular dicho agravio desde su escrito inicial de apelación, aportando la prueba fehaciente que acreditara que su actuación fue consecuencia directa de las deficiencias del pliego; carga procesal que fue desatendida.

Así las cosas, al resultar un argumento tardío, carente de sustento fáctico y ayuno de elementos probatorios, el argumento no resulta de recibo. En consecuencia, también se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

Finalmente y aunado a lo ya expuesto, de su acción recursiva se desprende otra falencia que impide que su recurso sea declarado con lugar. Al respecto se observa que la recurrente en su escrito, se limita a defenderse de su exclusión y a realizar un ataque en contra de actuaciones de la Administración, pero omite demostrar cómo, de frente al sistema de calificación del pliego de condiciones, lograría resultar legítima readjudicataria del concurso. Esto es, la impugnante, respecto a la partida 31, no sólo no explica cómo lograría superar al actual adjudicatario pues únicamente se refiere a que su precio es más barato frente al de la ganadora de esta partida, olvidado que la metodología de calificación consta de tres factores distintos y no únicamente del precio.

Y es que si bien la recurrente señala que obtuvo un 95% frente a un 25.33% obtenido por la adjudicataria Lisan, S.A., lo cierto es que, esa no es la calificación final otorgada por la Administración, ya que en el apartado correspondiente del SICOP, se observa que la licitante calificó a la adjudicataria con un 100% (ver en Resultado de la evaluación). Aunado a ello, le correspondía a la apelante analizar cada uno de los rubros de calificación, tomando como base la calificación final otorgada por la Administración a la adjudicataria de frente a la eventual evaluación de la oferta apelante, para que de esta forma llevara al convencimiento de que podía resultar beneficiaria ante una readjudicación del concurso.

Esta omisión en el ejercicio, contradice lo dispuesto en el artículo 262 del RLGCP, que expresamente señala la obligación de los apelantes de establecer ese mejor derecho ante una readjudicación estableciendo su propio ejercicio de aplicación el sistema de evaluación.

En virtud de todo lo que ha sido expuesto, la acción recursiva deviene en improcedente de conformidad con el artículo 266 incisos b) y d), toda vez que la apelante incumplió con la carga técnica de acreditar su mejor derecho a la adjudicación. Al omitir el ejercicio aritmético exigido por el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la recurrente no logró demostrar que, ante la elegibilidad de su propuesta, su oferta alcanzaría la primera posición en el orden de mérito.

Además, la omisión en la fundamentación impide a este Despacho considerar que la recurrente ostente una expectativa real y legítima de resultar adjudicataria, por consiguiente, al no haberse desvirtuado la presunción de validez del acto administrativo ni acreditado la utilidad procesal de su pretensión, se determina que la impugnante carece de la legitimación necesaria para desplazar lo resuelto por la Administración, procediéndose a declarar **sin lugar** del recurso en todos sus extremos.

Por último, bajo lo dispuesto en el artículo 247 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y en estrecha observancia de los principios de economía procesal y celeridad, este órgano contralor determina que resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes incumplimientos atribuidos a la apelante. Ello, en virtud de que la condición de inelegibilidad de dicha propuesta ya se encuentra plenamente acreditada, por lo que cualquier análisis adicional sobre los demás reproches deviene en un ejercicio innecesario, por cuanto el estatus de exclusión de la oferta no sufriría variación alguna.

Recurso 8122026000000404 - BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al apartado "Recurso 8122026000000403 - BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA"

Recurso 8122026000000406 - CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO INTERPUESTO POR CAPLIN POINT COSTA RICA, S.A. 1) Sobre los imprevistos. Criterio de la División. La apelante impugna la descalificación de su oferta para la compra de Propofol 1% (Partida 51), argumentando que su propuesta era la de menor precio y cumplía con todos los requisitos técnicos.

Señala que el INS excluyó a la empresa alegando que no desglosó el rubro de “imprevistos” en su estructura de precios, sin embargo, sostiene que el pliego de condiciones no establecía dicho rubro como obligatorio para los oferentes, sino como una guía enunciativa para el presupuesto detallado que debe presentar únicamente el adjudicatario, permitiendo incluso declarar ítems en cero.

Enfatiza que, al tratarse de un contrato de suministro de bienes (medicamentos) y no de obra pública o servicios, el desglose de imprevistos no es un requisito legal imperativo según la Ley General de Contratación Pública, a menos que el pliego lo exija expresamente en un formato obligatorio, lo cual no ocurrió.

Indica que oportunamente aclaró durante la evaluación, que el valor de sus imprevistos es cero (0%), dado su modelo de negocio de importación y distribución, manteniendo un precio firme, cierto y definitivo que nunca fue cuestionado por la Administración en términos de razonabilidad.

La Administración sostiene que no existió una interpretación arbitraria, sino una aplicación estricta del pliego de condiciones, el cual exigía de forma expresa el desglose del rubro de imprevistos; en este sentido, argumenta que si bien la jurisprudencia contralora no impone este rubro como obligatorio en la compra de bienes, su inclusión en el cartel lo convierte en un requisito vinculante e insubsanable que no puede ser omitido ni consignado en cero. Por tanto, se rechaza la aplicación de precedentes citados por la recurrente al tratarse de supuestos fácticos distintos donde la exigencia no era clara, ratificando que la voluntad de la Administración plasmada en el cartel obliga a los oferentes a respetar la estructura de costos definida desde el inicio del proceso.

Aclara que la ausencia de un formato rígido en el pliego de condiciones no facultaba a los oferentes para omitir componentes esenciales del precio, distinguiendo claramente entre la libertad de forma y la obligatoriedad del contenido mínimo. Por consiguiente, se enfatiza que el desglose de imprevistos constituía un requisito de fondo expreso y vinculante que fue aceptado por los participantes al presentar sus propuestas, por lo que su exclusión no puede justificarse en la falta de un formato predefinido.

Añade que la recurrente realiza una interpretación errónea del Anexo V del pliego, pues dicha guía y su nota sobre valores en cero son de naturaleza referencial para la ejecución contractual y no pueden prevalecer sobre la exigencia formal y obligatoria de desglosar los imprevistos en la oferta. En consecuencia, sostiene que permitir la omisión de este rubro basándose en un anexo complementario vaciaría de contenido una cláusula expresa del pliego y vulneraría el principio de igualdad, ya que la estructura de costos definida para la evaluación de las ofertas es vinculante e independiente de las guías presupuestarias posteriores.

La adjudicataria no contestó la audiencia inicial.

A partir de lo dispuesto por las partes, así como de lo dispuesto en el expediente, se tiene que la empresa apelante fue excluida del concurso por cuanto “(...) *debió incorporar el rubro de imprevistos de manera separada y explícita, conforme lo exige el pliego y lo dispuesto por la normativa y los criterios de la Contraloría General. La respuesta presentada no corrige la omisión ni atiende adecuadamente lo requerido por la Administración, por tanto, no corresponde continuar con la evaluación de las ofertas (...)*” (ver en apartado de Acto Final, documento denominado “Informe acto final LY205017E (VF).pdf).

Al respecto, se observa que el núcleo de la discusión en la acción recursiva que presenta la empresa ante este órgano contralor, se constriñe a determinar la legalidad de su oferta frente a la aparente omisión o fijación en un 0% del componente de imprevistos. Sobre esto, la firma apelante sostiene una tesis basada en que el Anexo No. 5 es el único apartado del pliego de condiciones que hace referencia a dicho rubro y bajo su óptica, este anexo constituye una guía meramente enunciativa y no vinculante, aplicable con carácter de obligación exclusiva para el eventual adjudicatario mas no para los oferentes, siendo además, qué el citado anexo faculta textualmente la cotización en 0% de ciertos componentes.

Una vez analizados los argumentos de la apelante, así como lo dispuesto en el expediente, este órgano contralor estima que la postura de la impugnante deviene en jurídicamente insostenible, por las razones que de seguido se exponen.

En primer término, resulta falaz la premisa de la recurrente al afirmar que el Anexo No. 5 es el único documento respecto al precio y sus componentes. Tal como se analizó de forma detallada al resolver el recurso de apelación de la empresa BK World Health, S.A., en este mismo procedimiento, el pliego de condiciones -que corresponde al reglamento del concurso- estructuró una condición de admisibilidad general para todos los participantes, específicamente para los oferentes, consistente en la **obligación de desglosar su precio con base en cuatro elementos fundamentales e independientes**: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. En consecuencia, el deber de cotizar de forma expresa el rubro de imprevistos no dependía de una lectura aislada del citado anexo, sino de una disposición imperativa del cuerpo principal del pliego.

Así, se reitera la inexactitud de la premisa de la apelante, según la cual el Anexo No. 5 constituía el único parámetro regulador del precio. Por el contrario, el pliego de condiciones contempló de forma expresa, con el carácter de requisito de admisibilidad imperativo para los **oferentes**, la obligación sustancial de incorporar y desglosar el rubro de imprevistos.

El Anexo No. 5, tal como se explicó en el apartado de resolución del recurso de BK World Health, se formuló como parte de la documentación a presentar por el **adjudicatario**. Mientras que el pliego de condiciones, punto III, estableció la estructura o desglose de precio a presentar por los **oferentes** en sus ofertas. Bajo esa premisa, resulta evidente que pesaba sobre los oferentes la obligación imperativa, derivada directamente de las bases del concurso, de cotizar de forma desglosada los cuatro elementos configurativos del precio, a saber: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. Es decir, el pliego estableció la lista de componentes que debían cotizarse.

Ahora, tal como se indicó antes, si la empresa guardaba disconformidad con dicha estructura de costos, le asistía la carga procesal de activar oportunamente el recurso de objeción contra el pliego de condiciones. No obstante, al haber omitido tal impugnación, la disposición adquirió plena firmeza jurídica y se consolidó como una condición de admisibilidad vinculante e invariable para todos los participantes.

En el caso particular de la oferta de la empresa apelante, se desprende que en su oferta no incluyó el rubro de imprevistos pues estableció la siguiente estructura de precios: “Valor Aduana (...) Costo Internamiento / Mano de Obra / Insumos / Costos bodega / Costo Trámites Aduanales / Gastos Administrativos / Utilidad (...)” (ver en oferta de la empresa, partida 51, documento denominado Oferta Licitación.pdf).

Ahora, como segundo término, es imperativo recordar la línea jurisprudencial de esta Contraloría General respecto a la naturaleza de la estructura de costos. Si bien la inclusión del componente de imprevistos es obligatoria por imperio de ley para los contratos de obra y de servicios, en los contratos orientados al suministro de bienes -como el negocio jurídico de marras- su incorporación es, en principio, facultativa para la Administración. No obstante, en el momento en que el pliego de condiciones exige expresamente el desglose de este rubro de forma obligatoria, dicho componente se convierte en un requisito de admisibilidad de acatamiento obligatorio.

Por consiguiente, aun cuando el diseño del modelo de negocio y la gestión del riesgo financiero correspondan a la libertad de comercio del oferente, dicha libertad se encuentra lícitamente limitada por las condiciones de admisibilidad que la Administración establece en el pliego de condiciones. Es por ello que al haberse acreditado que el pliego exigía imperativamente desglosar el rubro de imprevistos, la decisión de la recurrente de excluir u obviar dicho porcentaje bajo el argumento de que el Anexo No. 5 era facultativo, carece de sustento legal, máxime cuando es claro que el pliego de condiciones en el apartado de “Requisitos para el oferente” expresamente requirió la incorporación del rubro de imprevistos.

Por otra parte, la recurrente señala que al contestar la subsanación realizada por la Administración indicó que cotizó 0% en el rubro de imprevistos ya que el Anexo permite cotizar rubros en cero.

Sobre este punto, observa este órgano contralor que efectivamente mediante solicitud de subsanación No. 1034773 la Administración le requirió a esta recurrente remitir una aclaración / justificación sobre los motivos por los cuales omitió el rubro de imprevistos en su oferta (ver en Detalles de la solicitud de información No. 1034773).

En respuesta a la solicitud, la ahora apelante explicó las razones de su omisión y presentó un cuadro que denominó “PRESUPUESTO DETALLADO” en el que incluyó un rubro de “Imprevistos” con un costo de 0 dólares y un porcentaje de 0.0% (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1034773, documento No. 7042025000001197).

De lo transcrito, se tiene que la empresa apelante en su oferta no incluyó el rubro de imprevistos y cuando fue consultada sobre su omisión, lo incluyó con un valor de 0%.

Así, y en perfecta consonancia con lo resuelto de previo en el recurso de la empresa BK World, este órgano de control reitera que la fijación en un 0% del rubro de imprevistos resulta jurídicamente inviable una vez que la Administración, en el ejercicio de sus potestades discrecionales, ha determinado su obligatoriedad en el pliego de condiciones.

Sobre este particular, es oportuno traer a colación lo dispuesto en la resolución número R-DCP-SICOP-01323-2025 de esta Contraloría General, en la cual se dilucidó que la consignación en cero de este componente desnaturaliza el fin público que persigue dicho rubro. En efecto, los imprevistos están concebidos técnicamente como una reserva económica destinada a mitigar el riesgo intrínseco y las eventualidades sobrevenidas que puedan surgir durante la fase de ejecución contractual. Por ende, no deben confundirse con deficiencias de planificación o errores en el cálculo de costos por parte del oferente, sino que responden al riesgo implícito de toda relación negocial.

Bajo esa inteligencia, la debida incorporación de este elemento presupuestario es lo que faculta a la Administración para constatar que el precio ofertado cubre la totalidad de las cargas económicas del objeto, incluyendo las contingencias inherentes a su desarrollo. De ahí que, una vez exigido en las bases de la contratación, sea, en el pliego de condiciones, deviene inadmisibles que el rubro sea omitido, dejado en blanco o fijado en cero, pues tales conductas procesales equivalen a una ausencia real de cotización del componente, incrementando exponencialmente el riesgo de inejecución o afectación del contrato.

Aunado a lo expuesto, este órgano de control identifica una circunstancia agravante en lo que respecta de forma exclusiva a la partida 51. Tal como fue expuesto, en dicha partida, la empresa recurrente omitió inicialmente el componente de imprevistos en su propuesta económica y, con posterioridad ante el requerimiento de la Administración, manifestó que su porcentaje correspondía a un 0%.

Sin embargo, en abierta contraposición, la firma adjudicataria de esa misma partida, la empresa Nutricare, S.A., se ajustó estrictamente a las bases del concurso al consignar de forma expresa un 1% por concepto de imprevistos (ver en oferta de esta empresa, partida 51, documento denominado “Desglose de precio 2025LY-000017-000100001-firmado.pdf”).

Esta asimetría fáctica y financiera genera una evidente ruptura al principio de igualdad de trato que debe imperar entre los competidores. Permitir el cotejo de ofertas bajo estas condiciones impediría evaluar y comparar las propuestas económicas sobre una base homogénea y equitativa, en el tanto se estaría otorgando una ventaja competitiva indebida a quien desatendió las reglas vinculantes del pliego frente a quien sí las cumplió.

Finalmente, la recurrente señala que la Administración no realizó un análisis de razonabilidad de precios a efecto de estipular que su precio era inaceptable. No obstante, coincide esta Contraloría General con lo señalado por la licitante en el tanto la recurrente incumplió con un requerimiento de admisibilidad por lo que el análisis de razonabilidad de precios deviene innecesario.

Así las cosas estima este órgano contralor que en virtud de las actuaciones de la apelante y la omisión por contemplar el rubro de imprevistos conforme a lo requerido en el pliego de condiciones y subsanarlo indicando un 0%, y por romperse el principio de igualdad, conlleva a concluir que la oferta apelante deviene en inelegible por no haberse contemplado los imprevistos; de manera que lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, estima este órgano contralor que existe otro vicio insuperable en el planteamiento de la recurrente que impide a este Despacho declarar con lugar su recurso. Al respecto, la empresa impugnante concentró su estrategia en defenderse de su exclusión y en criticar las actuaciones de la Administración, pero omitió un requisito de admisibilidad esencial: demostrar de qué forma, aplicando el sistema de evaluación del pliego de condiciones, se convertiría en la adjudicataria legítima del concurso.

Específicamente sobre este extremo, la apelante argumentó de manera simplista que su oferta económica era más barata que la adjudicada. No obstante, pasó por alto que la metodología de calificación contempla tres factores concurrentes y no se limita de forma exclusiva al precio, tal como se detalló líneas atrás.

En esa línea, aunque la recurrente afirma tener un mejor precio que la adjudicataria, el deber procesal de la apelante exigía desglosar cada rubro tomando como parámetro esa calificación oficial de SICOP. Era su obligación demostrar de forma matemática que, ante una eventual readjudicación, su propuesta técnica y económica superaría el orden de mérito.

Al respecto, la falta de rigor técnico transgrede directamente el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, norma que impone a todo recurrente la obligación de acreditar su mejor derecho mediante un ejercicio propio de aplicación del sistema de evaluación.

De esta forma, al no realizar el ejercicio aritmético exigido, la apelante incumplió con su carga procesal ya que no demostró cómo, en el caso de resultar elegible, podría superar a la actual adjudicataria. Por ende, al no desvirtuarse la presunción de legalidad del acto ni acreditarse la utilidad de la pretensión, se determina que la impugnante carece de la legitimación necesaria para revertir lo resuelto.

Así las cosas, el recurso deviene en improcedente y se declara **sin lugar** en todos sus extremos, conforme al artículo 266 incisos b) y d) del RLGCP.

Finalmente, al amparo del artículo 247 del RLGCP y en estrecha observancia de los principios de celeridad y economía procesal, este órgano descarta pronunciarse sobre los restantes incumplimientos atribuidos a la recurrente. Dado que la condición de inelegibilidad y exclusión de su oferta ya quedó firmemente acreditada, cualquier análisis adicional resultaría estéril, en tanto no variaría en absoluto su situación jurídica de exclusión dentro del concurso.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 12:51	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 13:38	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 15:11	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01016-2026	Fecha notificación	10/06/2026 15:11